



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0305/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Schneider Jean Paul Laurent contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 403, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Schneider Jean Paul Laurent, contra la sentencia núm. 404-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdo. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Schneider Jean Paul Laurent mediante el Acto núm. 361/2018, instrumentado por el ministerial Martin Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) se notificó a la parte recurrida la Sentencia núm. 403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Schneider Jean Paul Laurent contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Schneider Jean Paul Laurent, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida a este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Yenny Martínez García, mediante Acto núm. 1558/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las consideraciones que, de manera principal, sirven de fundamento a la Sentencia núm. 403, ahora impugnada, son las siguientes:

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, razón por la cual la omisión alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no justifica la casación de la sentencia impugnada, procediendo, por lo tanto, desestimar el medio examinado;

Considerando, que no se verifica, ni en las conclusiones vertidas en audiencia transcritas en la sentencia impugnada ni en el escrito de recurso de apelación precedentemente indicado, que la ahora parte recurrente haya invocado ni probado ante la corte a qua los aspectos relativos a la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, a la participación de cada asociado en las utilidades y pérdidas, ni si le había donado o no la parte que dice la parte recurrida que le pertenece en el inmueble objeto de la discusión, como justificación de sus pretensiones; que, en tal sentido, contrario a lo pretendido por la parte recurrente en los medios bajo examen, la corte a qua no podía ponderar hechos que no fueron alegados ni acreditados por ante ella;

Considerando, que con respecto al alegato de que la corte a qua no hace un detalle de los documentos aportados a la causa por la parte recurrente a fin de ponderarlos debidamente, consta en la decisión impugnada que la corte a qua tuvo a la vista las trece (13) piezas depositadas bajo inventario por los abogados de la ahora parte recurrente, como justificación de sus pretensiones; que ha sido juzgado que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el segundo y tercer medios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el recurrente alega que en el presente caso le han sido violentados los derechos fundamentales contenidos en los artículos 25, 51, 68 y 69.10 de la Constitución de la República.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que han sido vulnerados los siguientes textos de la Constitución de la República: Art. 25 que consagra el derecho de extranjería, 2) El Art. 51 que consagra el derecho de propiedad, 3) El Art. 68 que consagra la garantía de los derechos fundamentales y 4) El Art. 69.10 que consagra la Tutela Judicial Efectiva y respeto al Debido Proceso.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No.403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo del año 2018.

TERCERO: Que se ACOJA como buena y válida la presente el presente [sic] RECURSO DE CONSTITUCIONALIDAD por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo.

CUARTO: Que se ACOJA como buena y válida, todas las piezas aportadas por el demandante, las cuales comprueban que el inmueble fue adquirido, de manera exclusiva por el SR. SCHNEIDER JEAN PAUL LAURENT, ya que ninguna de ellas ha sido objeto de controversia y ninguna de ellas ha sido impugnada por la parte demandada en el presente proceso, no obstante estar sometidas al contradictorio en el proceso.

QUINTO: Que se ACOJA como buena y válida [sic] las declaraciones del SR. SCHNEIDER JEAN PAUL LAURENT, que establecen que la SRA. YENNY MARTÍNEZ GARCÍA, de generales que constan, no hizo ningún aporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económico en la adquisición del inmueble designado como: Parcela No.9-REF-71 (nueve reformada setenta y uno) del Distrito Catastral No.13, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,117.18 mt². (Unos mil cientos diecisiete punto dieciocho metros cuadrados), y que se excluyan los términos incorrectos de la traducción de las declaraciones vertidas por el SR. SCHNEIDER JEAN PAUL LAURENT, en la audiencia de fecha 05 de Julio de 2012.

SEXTO: Que se DECLARE la Exclusión de la SRA. YENNY MARTÍNEZ GARCÍA, del señalado CONTRATO DE COMPRA VENTA de fecha Cinco de Diciembre del año Dos Mil Ocho (05-12-2008), para que, en el mismo, figure como adquirente del inmueble que allí se trata, solamente el nombre del SR. SCHNEIDER JEAN PAUL LAURENT.

SÉPTIMO: Que se DECLARE en el CONTRATO DE COMPRA VENTA de fecha Cinco de Diciembre de Dos mil Ocho, (05-12-2008), al SR. SCHNEIDER JEAN PAUL LAURENT como único adquirente del inmueble designado como Parcela No. 9-REF-71 (nueve reformada setenta y uno) del Distrito Catastral no. 13, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,117.18 mt². (un mil, ciento diecisiete punto dieciocho metros cuadrados), asentado en el Libro 1035, Folio 79, Volumen 0, Hoja 0074 de Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria.

OCTAVO: Que se le ORDENE en la sentencia a intervenir, a la Interviniente Forzosa, DRA. NATALIA RAMOS, entregar en mano de los abogados suscribientes, todas las piezas que componen el expediente relativo a la operación de Compra y Venta que envuelve el contrato de fecha Cinco de Diciembre de Dos Mil Ocho (05-12-2008), especialmente las siguientes piezas:
a) Certificado de Título Original del Inmueble adquirido por el SR. SCHNEIDER JEAN PAUL LAURENT, asentado en el Libro 1035, Folio 79, Volumen 0, Hoja 0074 de Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria, b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Originales de los recibos de pagos de Impuestos de Transferencia, c) El Contrato de Compra Venta definitivo de fecha 05-12-2008, d) El Original del Oficio de fecha 03 de Noviembre de 2009 del Registro de Títulos, inscrito en fecha 27 de Octubre de 2009 en dicha oficina de la Jurisdicción Inmobiliaria.

NOVENO: Que se CONDENE a la SRA. YENNI MARTÍNEZ GARCÍA, al pago de las costas del proceso, distraídas a favor y provecho de los abogados suscribientes, quienes afirman haberlo [sic] avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Se hace constar que en los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no figura el escrito de defensa de la parte recurrida ni ningún otro documento proveniente de esta.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional, los más relevantes son los siguientes:

1. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Schneider Jean Paul Laurent del siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. La Sentencia núm. 403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. El Acto núm. 361/2018, instrumentado por el ministerial Martin Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la indicada sentencia a la parte recurrente.

4. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la parte recurrida el dispositivo de la Sentencia núm.403, el cual fue recibido el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. El Acto núm. 1558/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la parte recurrida el referido recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en los hechos que se indica a continuación: a) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm.1470, la cual rechazó la demanda en exclusión de propiedad interpuesta por el señor Schneider Jean Paul Laurent contra la señora Yenny Martínez García; b) no conforme con esta decisión, el señor Schneider Jean Paul Laurent interpuso formal recurso de apelación contra esta ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 404-2014, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; y c) el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el señor Laurent interpuso formal recurso de casación contra esta última sentencia, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 403,

Expediente núm. TC-04-2019-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Schneider Jean Paul Laurent contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De conformidad con el estudio de los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, el Tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile. Ello es así según las siguientes consideraciones:

9.1 Como se ha indicado, el recurrente alega que mediante la sentencia ahora impugnada la Suprema Corte de Justicia violó en su contra los artículos 25 (relativo al régimen de extranjería), 51 (sobre el derecho de propiedad), 68 (que menciona la garantía de los derechos fundamentales) y 69.10 (que impone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuación judicial y administrativa) de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 Sin embargo, antes de proceder a la ponderación de los alegatos que sobre el fondo de su recurso ha planteado el recurrente, el Tribunal está obligado a determinar, como cuestión previa, y en estricto apego a lo ordenado por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, si el recurso a que este caso de refiere ha sido incoado contra una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y si, además, esta fue dictada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pues solo estas decisiones son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.3 En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada, en última instancia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, se trata de una decisión que rechazó un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra una sentencia de corte de apelación, además de poner fin, en la jurisdicción ordinaria, al proceso iniciado con la demanda a que se refieren dichas sentencias.

9.4 La admisibilidad del recurso está sujeta, asimismo, a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5 A este respecto se verifica, a la luz del estudio de los documentos que conforman el expediente, que la sentencia recurrida fue notificada al ahora recurrente el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 361/2018, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Schneider Jean Paul Laurent mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se comprueba que el recurso fue incoado fuera

Expediente núm. TC-04-2019-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Schneider Jean Paul Laurent contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 En virtud de las anteriores consideraciones, y amparado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede aplicar el criterio establecido por este tribunal constitucional y, como consecuencia de ello, declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Schneider Jean Paul Laurent contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor Schneider Jean Paul Laurent, y a la parte recurrida, señora Yenny Martínez García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario